

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



*[Handwritten signature in red ink]*

CONSEJO ESTATAL

**SE/PSO/SE-TPAC/001/2019**

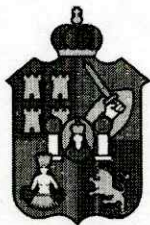
**RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SE/PSO/SE-TPAC/001/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN "TABASCO POSIBLE", A. C., POR EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE SUS RECURSOS, CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO A JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**Glosario**, para efectos de esta resolución se entenderá por:

*[Handwritten signature in blue ink]*

<b>Asociación:</b>	"Tabasco Posible", A. C.
<b>Comisión:</b>	Comisión de Denuncias y Quejas.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Coordinación de Prerrogativas:</b>	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Dirección de Organización:</b>	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
<b>Lineamientos de Constitución:</b>	Lineamientos que deberán observar las personas jurídico colectivas que pretendan constituir un partido local, aprobado mediante acuerdo CE/2018/086, y su modificación en cumplimiento a la sentencia judicial dictada en el juicio TET-JDC-06/2019-I, CE/2019/007.





<b>Lineamientos de Fiscalización:</b>	Lineamientos para la fiscalización del origen y destino de los recursos de las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones que pretenden constituirse como partidos políticos en el Estado de Tabasco, aprobados mediante acuerdo CE/2019/008.
<b>Órgano Técnico:</b>	Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
<b>Partido local</b>	Partido Político Local.
<b>Reglamento de Denuncias:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco abrogado.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 Procedimiento para constituir un partido local.

El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, la asociación por conducto de su representante legal, notificó a este Instituto Electoral, su intención de constituir un partido local.

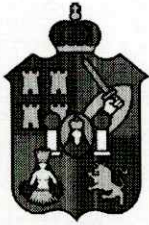
Consecuentemente, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Organización, mediante oficio DEOEEC/037/2019, determinó que la asociación mencionada, cumplió con los requisitos para estar en aptitud de realizar el procedimiento tendente a obtener su constitución y registro como partido local.

### 1.2 Inicio oficioso

El doce de agosto de dos mil diecinueve, con motivo del aviso dado por la Titular del Órgano Técnico, la Secretaría Ejecutiva de forma oficiosa, inició el Procedimiento Sancionador Ordinario SE/PSO/SE-TPAC/001/2019, en contra de la asociación, por el incumplimiento a la obligación de presentar los informes relativos al origen y destino de sus recursos correspondientes a los meses de enero a junio de esa anualidad, prevista

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil diecinueve, salvo pronunciamiento diverso.





en los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos<sup>2</sup> en correlación con el 43, numeral 1 de la Ley Electoral.

### 1.3 Emplazamiento a la denunciada.

El catorce de agosto de dos mil diecinueve, se emplazó a la asociación, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación para que contestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra y en su caso, aportara los medios probatorios que considerara pertinentes; asimismo, se le corrió traslado con las constancias que integran la denuncia.

### 1.4 Incomparecencia de la denunciada.

Transcurrido el plazo señalado, por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se declaró precluido el derecho de la asociación para ofrecer pruebas, sin que ello, generara presunción alguna, respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Asimismo, se puso el expediente a la vista de la asociación, para que, en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; no obstante, la denunciada no hizo uso de ese derecho.

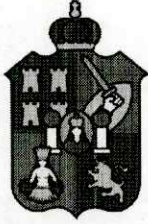
### 1.5 Desistimiento del procedimiento para constituir un partido local.

El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, el representante legal de la asociación, presentó escrito desistiéndose de la intención de conformar un partido local, solicitando a su vez, la conclusión del procedimiento sancionador. Consecuentemente se instruyó el trámite correspondiente, reservándose de proveer, hasta en tanto el Consejo Estatal determinara al respecto. El escrito se ratificó el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, ante la Dirección de Organización.

El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2019/014, por el que determinó la conclusión del procedimiento de constitución de partido local iniciado por la asociación, instruyéndose agregar copia del acuerdo en cita a los autos del expediente en que se actúa.

<sup>2</sup> No obstante que la obligación contenida en dicho precepto establece la obligación de informar es al INE, se debe tener en consideración lo dispuesto en el acuerdo INE/CG218/2019, en el cual el Consejo General de INE determinó que es obligación de este Instituto Electoral la fiscalización a las agrupaciones de ciudadanos con interés en formar un partido político local.





### 1.6 Ampliación de investigación

El veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, se determinó ampliar la investigación por un plazo de cuarenta días hábiles, toda vez que fue necesaria la realización de diligencias de investigación para la debida integración del expediente y recabar elementos suficientes para comprobar la capacidad económica de la asociación, en caso de emitir una resolución sancionadora.

### 1.7 Vista del expediente

El quince de noviembre de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la investigación considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, concediéndole a la asociación denunciada un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho corresponda, sin que hiciera uso del mismo.

### 1.8 Suspensión de plazos

El veinte de marzo, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2020/011 determinó la implementación de medidas de contingencia, prevención y suspensión de actividades presenciales, plazos y términos, con motivo de la pandemia causada por el virus COVID-19; por lo que, la Secretaría Ejecutiva considerando que el procedimiento sancionador no tiene una naturaleza de carácter urgente, ni trasciende a contienda electoral alguna, suspendió la tramitación del mismo.

### 1.9 Reanudación de plazos

El treinta de septiembre, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/036/2020 determinó la reanudación de los plazos y términos; por lo que la Secretaría Ejecutiva instruyó la continuación de los procedimientos ordinarios sancionadores.

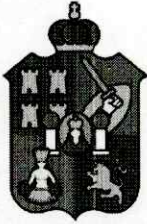
### 1.10 Cierre de instrucción

El trece de octubre, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución por un término de diez días hábiles, y posteriormente su remisión a la Comisión para su análisis, y aprobación, en su caso por el Consejo Estatal.

### 1.11 Aprobación de la Comisión

El veintiuno de noviembre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución, mismo que fue turnado a la Presidencia del Consejo Estatal, para su estudio y votación.





## 2 COMPETENCIA

Este Consejo Estatal resulta competente para el conocimiento de las infracciones que se cometan en contra de la normatividad electoral, y la resolución del procedimiento sancionador en términos de los artículos 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; 360 numeral 5 y 6 de la Ley Electoral; y 7 numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 82 del Reglamento, y 79 de los Lineamientos de Fiscalización, toda vez que la finalidad de ésta, es determinar si la conducta denunciada constituye una infracción y, en consecuencia, debe ser sancionada.

## 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, numeral 3 de la Ley Electoral y 24 del Reglamento, el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento, son cuestiones de orden público y estudio preferente, ya que de actualizarse alguna de ellas en el asunto en conocimiento, constituiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que la Asociación denunciada no contestó las imputaciones formuladas en su contra y, por tanto, no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguno; aunado a que no se advierte de forma oficiosa la actualización o existencia de alguna de ellas, se procede a realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

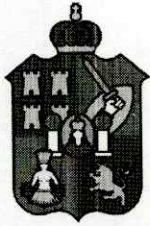
## 4 ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del Caso

Con motivo del aviso dado por el Órgano Técnico, la Secretaría Ejecutiva sostiene que la asociación incumplió con la obligación de presentar los informes de ingresos y egresos correspondientes a los meses de enero a junio de dos mil diecinueve, relacionados con el origen y destino de los recursos adquiridos para las actividades tendentes a obtener su constitución y registro como partido local, de conformidad con los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos y 43 numeral 1 de la Ley Electoral.

De acreditarse la conducta mencionada, se actualizaría la infracción a que alude el artículo 344, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.





#### 4.2 Fijación de la Controversia

Conforme a lo expuesto, se debe determinar, -previa acreditación de los hechos- si la asociación denunciada de manera injustificada incumplió con la obligación de rendir los informes de ingresos y egresos correspondientes a los meses de enero a junio del año dos mil diecinueve, relacionados con el origen y destino de los recursos adquiridos para las actividades tendentes a obtener su constitución y registro como partido local, de conformidad con los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos y 43 numeral 1 de la Ley Electoral y con ello configura la infracción establecida en el artículo 344, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

#### 4.3 Pruebas

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad al denunciado; y, b) Si acreditados estos hechos, la conducta del denunciado encuadra en la infracción establecida en el artículo 344 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

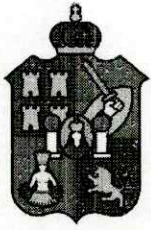
##### 4.3.1 Pruebas aportadas por la Secretaría Ejecutiva

En autos obran los medios de prueba recabados por la Secretaría Ejecutiva, que a continuación se detallan:

##### I. Las documentales públicas consistentes en copias certificadas de:

- a) Acuse de los oficios OTF/024/2019, OTF/042/2019, OTF/049/2019, OTF/077/2019, OTF/106/2019, y OTF/122/2019, suscritos por la Titular del Órgano Técnico, con el que requirió o invitó a la asociación, para que presentara los informes relativos al origen y destino de sus recursos, correspondientes a los meses de enero a junio de dos mil diecinueve.
- b) Expediente relativo al procedimiento de constitución y registro de partido local a nombre de la asociación, que contiene las diversas actuaciones realizadas con motivo del procedimiento para la constitución y registro como partido local, constante de 87 fojas útiles.
- c) Acuerdo CE/2019/008 aprobado por el Consejo Estatal relativo a los Lineamientos de Fiscalización y sus anexos, que deben observar las agrupaciones y/o asociaciones que pretendan constituir un partido local.





- d) Acuerdo CE/2019/014 emitido por el Consejo Estatal y por el que se aprueba el desistimiento presentado por la asociación, respecto a la intención de constituirse como partido local.
- e) Oficio D.E.O.E.E.C./428/2019 signado por el Titular de la Dirección de Organización, en el cual informa que la asociación no solicitó la verificación por parte del Instituto Electoral la realización de asambleas tendentes a obtener su constitución como partido local.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que se relacionan con todas y cada una de las pretensiones del denunciante, resultando idóneas y pertinentes.

#### 4.3.2 Pruebas de la denunciada.

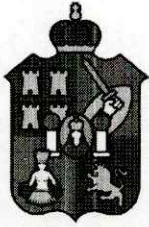
Toda vez que la denunciada no dio contestación a los hechos imputados, de conformidad con el artículo 358 numeral 1 de la Ley Electoral y mediante acuerdo de veintidós de agosto del año pasado, se declaró precluído su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados; acuerdo que se notificó en la misma fecha y por estrados a la denunciada.

#### 4.3.3 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.





Respecto al acuse de los oficios OTF/024/2019, OTF/042/2019, OTF/049/2019, OTF/077/2019, OTF/106/2019, OTF/122/2019, las certificaciones del expediente relativo al registro de constitución como PPL de la agrupación denunciada [mismo que contiene los oficios D.E.O.E.E.C/037/2019 y D.E.O.E.E.C/139/2019], los acuerdos CE/2019/008 y CE/2019/014, y el oficio D.E.O.E.E.C./428/2019 de la Dirección de Organización, tienen pleno valor probatorio; pues se tratan de documentos expedidos por órganos o funcionarios electorales en el ámbito de su competencia; por tanto, son de naturaleza pública, en términos de los artículos 353, numeral 2, de la Ley Electoral y 14, numeral 4, inciso b) de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral, máxime que no obra en autos prueba en contrario que desvirtúe su contenido; por tanto, producen convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se plasman.

#### 4.4 Acreditación de los hechos.

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

##### 4.4.1 La obligación de la denunciada, de informar el origen y destino de los recursos.

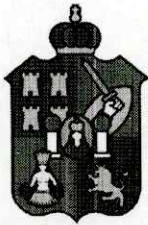
De las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento de constitución y registro, se advierte que el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la asociación manifestó a este órgano electoral<sup>3</sup>, su propósito de constituirse como partido local. Dicha manifestación fue sometida a revisión por parte de la Dirección de Organización, determinándose mediante oficio DEOECEC/037/2019 que la solicitud reunió los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 de los lineamientos de constitución.

El reconocimiento por parte de la autoridad electoral, trajo como consecuencia legal, que la organización asumiera los derechos y obligaciones que las disposiciones legales le conceden a aquellas agrupaciones o asociaciones que pretendan constituir un partido local; entre ellas, la relativa a la presentación de los informes de ingresos y egresos relacionados con el origen y destino de sus recursos.

En obvia de lo anterior, al momento de manifestar su propósito, la denunciada señaló que durante el periodo de constitución y hasta la resolución que el Consejo Estatal emitiera respecto a la procedencia o no, de su solicitud de registro como partido local, informaría a este Instituto Electoral, dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos; incluso, cumplió los requisitos inherentes a la cuenta

<sup>3</sup> Consultable en la foja 90.





bancaria y su registro como contribuyente, ante la autoridad fiscal correspondiente; actos tendentes a la fiscalización de los recursos que obtenga para el cumplimiento de su propósito.

## 5 Marco Normativo

La Sala Superior, ha sostenido que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una condición indispensable en todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas<sup>4</sup>.

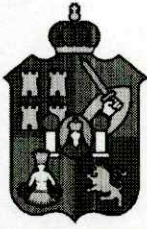
Ahora bien, conforme a la disposición Constitucional citada, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya conformación e intervención en un proceso electoral, así como las prerrogativas o derechos y obligaciones que le corresponden, están determinadas por la ley.

Así, el derecho de los ciudadanos de constituir un partido político, está previsto de forma específica por los artículos 2 numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos; y, 6 de la Ley Electoral.

Por su parte, los requisitos y plazos para el ejercicio del derecho de asociación a través de la conformación de un partido local, se contemplan en los artículos 10, numeral 2; y 13 de la Ley de Partidos; los cuales exigen un número de afiliados que no podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, dispersos en cuando menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o de municipios de la entidad, constatados o verificados mediante la realización de asambleas constitutivas llevadas a cabo, ante la presencia de un funcionario del organismo público local competente. Asimismo, se exige la

<sup>4</sup> Jurisprudencia 25/2002 DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

presentación de los documentos básicos, tales como la declaración de principios, el programa de acción, y sus estatutos.

Tratándose de la fiscalización de las agrupaciones que pretendan constituir partido local, el numeral 6, Apartado B, fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal, establece que inicialmente corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidatos y candidatas; sin embargo, tal facultad es susceptible de delegarse a los organismos públicos locales.

Derivado de lo anterior, en sesión extraordinaria de veintiséis de abril, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2019<sup>5</sup>, mediante el cual determinó que corresponde a este Instituto Electoral la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido local.

Por otra parte, durante el procedimiento de constitución, las asociaciones o agrupaciones que pretendan constituir partido local, no sólo están obligadas a cumplir con los requisitos que la ley exige para su conformación; sino que, a partir del aviso de su propósito de constituirse como tal, asumen la obligación de informar de manera periódica, sobre el origen y destino de sus recursos, de conformidad con los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, y 43, numeral 1 de la Ley Electoral.

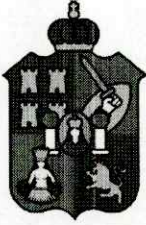
Dicha obligación se regula de forma específica en los Lineamientos de Fiscalización emitidos por el Consejo Estatal, el cual en sus artículos 75, 76 y 77 establece las particularidades que deben observar las asociaciones o agrupaciones mencionadas, en la presentación de sus informes de ingresos y egresos, entre ellas: a) presentar el informe de manera impresa y en medio digital o magnético; y b) dentro de los diez días siguientes a que concluya el mes correspondiente.

Aunado a lo anterior, el artículo 78 de los Lineamientos de Fiscalización menciona la documentación que, junto con el informe, las asociaciones deben presentar al Órgano Técnico; indicando las siguientes:

- I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos y/o asociaciones en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.*
- II. Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos*

<sup>5</sup> Consultable en la dirección electrónica:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/109330/CGex201904-26-ap-1.pdf>





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

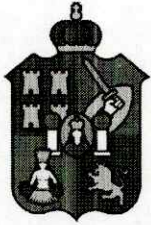
*obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por interés y comisiones.*

- III. *Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.*
- IV. *La balanza de comprobación mensual a último nivel.*
- V. *Los controles de folios de las aportaciones en efectivos y en especie.*
- VI. *El inventario físico del activo fijo.*
- VII. *Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, la organización deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.*
- VIII. *En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.*
- IX. *Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones."*



Por su parte, la omisión de presentar los informes del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, conforme a las formalidades y plazos previstos por las disposiciones normativas mencionadas, constituye una conducta infractora, prevista y sancionada por los artículos 335 numeral 1, fracción IX; 344 numeral 1, fracción I y 347, numeral 6, de la Ley Electoral, los cuales además consideran a las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político como sujetos de responsabilidad y prevén sanciones que pueden consistir en: amonestación pública; multa de cinco mil días del valor que corresponda a las unidades de medida y actualización, conforme a la gravedad de la falta; y en su caso la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido local.





## 6 ESTUDIO DEL CASO

### 6.1 La asociación incumplió con la obligación de presentar el informe sobre el origen y destino de sus recursos.

En consideración de esta autoridad electoral, las constancias que obran en autos son suficientes para acreditar que la asociación denunciada, incurrió en la infracción prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 344 de la Ley Electoral, pues no informó a este Instituto los ingresos y egresos que utilizó para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, correspondiente a los meses de enero a junio del año dos mil diecinueve, tal y como se advierte a continuación:

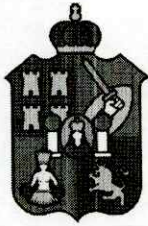
Ante la manifestación del propósito de la asociación de constituirse como partido local, la denunciada, además del reconocimiento de sus derechos, asumió las cargas que la Ley de Partidos, la Ley Electoral y las demás disposiciones legales establecen al respecto; entre ellas, la obligación de informar al órgano electoral de forma mensual, respecto al origen y aplicación de sus ingresos y egresos.

La obligación que antecede, el procedimiento de fiscalización, las reglas y el calendario aplicables para la presentación del informe, se hicieron del conocimiento de la agrupación denunciada, ya que la Dirección de Organización mediante oficio DEOEEC/139/2019 puso a disposición de la misma, el contenido del Acuerdo CE/2019/008 y sus anexos, relativos a los Lineamientos de Fiscalización, los cuales tenían como objeto, establecer la forma y el modo en que las agrupaciones y/o asociaciones que tienen como propósito constituir un Partido Local, debían cumplir con tal obligación, así como la forma de comprobación y fiscalización de los ingresos y egresos.

En ese tenor, conforme al anexo 2 de los Lineamientos de Fiscalización, el Consejo Estatal aprobó los plazos para la presentación de los informes mensuales, de la forma siguiente:

Mes a informar	Fecha límite para la presentación
Abril de 2019	10 de mayo de 2019
Mayo de 2019	10 de junio de 2019
Junio de 2019	10 de julio de 2019
Julio de 2019	12 de agosto de 2019
Agosto de 2019	10 de septiembre de 2019
Septiembre de 2019	10 de octubre de 2019
Octubre de 2019	11 de noviembre de 2019
Noviembre de 2019	10 de diciembre de 2019
Diciembre de 2019	10 de enero de 2020





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



*[Firma manuscrita]*

**CONSEJO ESTATAL**

Enero de 2020

10 de febrero de 2020

Como quedó acreditado, a la asociación le correspondió la obligación de rendir los informes de los ingresos y egresos relacionados con las actividades tendentes a obtener su registro como partido local, a partir del mes de enero en que manifestó su propósito de realizar las actividades tendentes para reunir los requisitos con el fin de solicitar su constitución, y, en su caso, hasta que el Consejo Estatal determinara sobre la obtención o negativa de registro; o en su caso, al día anterior en el que surtiera efectos constitutivos el registro correspondiente o la cancelación del procedimiento. Lo anterior, conforme a los plazos y al procedimiento establecido para tal efecto, es decir, conforme al calendario contenido en el anexo 2 de los Lineamientos de Fiscalización.

No obstante, el seis de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio OTF/132/2019 la Titular del Órgano Técnico informó a la Secretaría Ejecutiva que la asociación denunciada, no presentó los informes correspondientes a los meses de enero a junio de dos mil diecinueve, a pesar que el órgano mencionado, le realizó los siguientes exhortos:

Mes	Notificación	Vencimiento
Enero-abril	14/05/2019	21/05/2019
Mayo	01/06/2019	10/06/2019
Junio	01/07/2019	10/07/2019

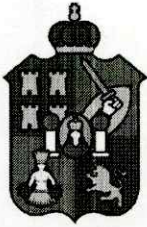
Cabe mencionar, que los requerimientos hechos por el Órgano Técnico, si bien no constituyen un presupuesto normativo exigible, deja en evidencia el interés del Instituto Electoral, en que la asociación cumpliera su obligación de rendir los informes de forma oportuna.

A pesar de ello, la asociación no dio contestación a las denuncias, ni aportó elementos de prueba con los que desvirtuara las imputaciones hechas en su contra, o al menos, con los que justificara su omisión en la obligación de informar de manera mensual, sobre el origen y destino de sus recursos, de conformidad con los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, 43, numeral 1 de la Ley Electoral y 75 de los Lineamientos de Fiscalización.

Si bien la conducta tiene una naturaleza omisiva o implica un comportamiento negativo, ello no significa que se transgreda el principio de presunción de inocencia o las reglas del debido proceso, ya que los oficios de la Titular del Órgano Técnico, se emitieron en ejercicio de las atribuciones que le conceden el artículo 78 de la Ley Electoral, sin que la organización denunciada haya desvirtuado la naturaleza pública de dicho documento.

Consecuentemente, el comportamiento pasivo del denunciado, actualiza el incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 11, numeral 2 de la Ley de





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

Partidos, 43, numeral 1 de la Ley Electoral y 75 de los Lineamientos de Fiscalización; configurando ello, la infracción prevista en la fracción I, numeral I del artículo 344 de la Ley Electoral, que al efecto establece: ***“No informar mensualmente al Instituto Estatal del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.”***

Infracción que violenta los principios de transparencia y rendición de cuentas, además de impedir a la autoridad electoral cumplir cabalmente con su función fiscalizadora. Esto, porque la obligación de presentar el informe aludido, no se circunscribe un requisito de forma dentro del proceso de constitución de un partido local, sino que su importancia versa, en que, a través de ellos, la autoridad correspondiente realice una adecuada fiscalización del ingreso y gastos que efectúan aquellas asociaciones de ciudadanos que a la postre pretenden irrumpir en la vida democrática del Estado como partido local y, por consiguiente, ser entidades de interés público susceptibles de recibir financiamiento público y sujetos a obligaciones en la materia, entre ellas, la de informar de manera periódica sus ingresos y egresos al INE; de allí que, la transparencia y rendición de cuentas, constituyan principios que las asociaciones deben cumplir durante y después de la obtención de su registro como partido local.

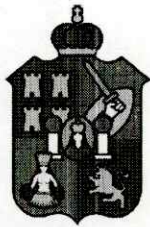
En tales consideraciones, este órgano colegiado, tiene por **incumplida** la obligación de la asociación de presentar los informes sobre el origen y destino de sus recursos por las actividades tendentes al registro como partido local, correspondientes a los meses de enero a junio de dos mil diecinueve.

Ahora bien, mediante escrito de veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve, además del desistimiento del procedimiento de constitución de partidos locales, la asociación solicitó se diera por concluido el presente procedimiento sancionador, pues en su opinión, no realizó manejo de efectivo, donaciones o movimientos financieros, y por ello, no le fue posible cumplir con los informes financieros.

Sin embargo, en consideración de este órgano colegiado, tales argumentos son insuficientes para concluir el procedimiento de forma anticipada y emitir una resolución que desestime la infracción, como pretende la Asociación. Esto, por un lado, porque el desistimiento del procedimiento que inició para constituirse en partido local no extingue la facultad sancionadora de la autoridad electoral; por otro, la falta de disposición de recursos económicos sea en efectivo o especie, o la ausencia de movimientos financieros, no son motivos que justifiquen la omisión de presentar los informes de ingresos y egresos, como se sostiene a continuación:

En efecto, el desistimiento del procedimiento para constituirse y registrarse como partido local, no es causa para sobreseer o concluir de forma anticipada el procedimiento





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

sancionador; esto, porque las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, concurrieron de forma previa a la solicitud de desistimiento.

Por tanto, el hecho de que la asociación haya decidido de forma anticipada concluir con el procedimiento de constitución de partidos locales, no implica la inexistencia de su responsabilidad en los hechos, pues su conducta puede configurar una infracción a las disposiciones electorales.

De ahí que, si los hechos acontecieron de forma preliminar al desistimiento, aún persiste la obligación de esta autoridad de sancionar cualquier conducta que atente contra las disposiciones electorales, lo cual es acorde al criterio establecido por la Sala Superior, la cual sostiene que, cuando una conducta cese, sea por decisión del presunto infractor o por acuerdo de voluntades de los interesados, no se deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes<sup>6</sup>.

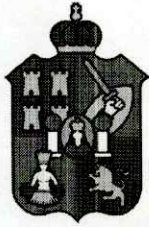
Por otra parte, contrario a lo que asevera la asociación, no existe dispositivo legal que establezca como excepciones a la obligación de presentar o rendir los informes de ingresos y egresos; de ahí que, el sólo dicho de la denunciada respecto a que durante el procedimiento de constitución y registro no tuvo recursos económicos en efectivo o especie, ni movimientos financieros, no son motivos que justifiquen la omisión de cumplir con su obligación.

En efecto, de conformidad con el artículo 31 de los propios Lineamientos de Fiscalización, una de las finalidades de los informes y de la presentación de sus anexos, entre ellos el relativo a la conciliación de las cuentas bancarias, es verificar de forma mensual que, *"partiendo del saldo en cuentas contables, más la suma de los cargos no correspondidos del sujeto obligado y del banco, menos la suma de los saldos de los abonos no correspondidos por el sujeto obligado y del banco, se llegue al saldo existente en la cuenta bancaria"*; por tanto, aún y cuando la asociación no hubiere tenido ingresos en efectivo o en especie, tal circunstancia debió hacerse del conocimiento del Órgano Técnico, pues la finalidad del informe, era precisamente determinar los recursos de los que dispuso la asociación y su correcto ejercicio.

Por tanto, aún y cuando la asociación hubiera demostrado que no tuvo ingresos de cualquier tipo, debió hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, en este caso

<sup>6</sup> Jurisprudencia 16/2009, con rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO".





del Órgano Técnico, a fin de que ésta, conforme al ámbito de sus atribuciones, tuviera la oportunidad de determinar respecto a la existencia o inexistencia de ingresos.

En tales consideraciones, este órgano colegiado, tiene por **no cumplida** la obligación de la asociación civil denunciada de presentar los informes sobre el origen y destino de sus recursos por las actividades tendentes al registro como partido local, correspondiente a los meses de enero a junio de dos mil diecinueve.

## 6.2 Individualización de la Sanción

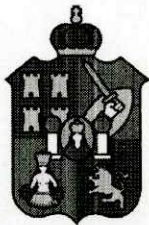
Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y transgresión a las disposiciones de la Ley de Partidos, la Ley Electoral y los Lineamientos de Fiscalización por parte de la denunciada, con base en las consideraciones citadas, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 344, numeral 1, fracción I, y 347, numeral 6, fracción II, de la Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos locales.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.<sup>7</sup>

Así pues, atento al contenido del artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo del ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes: *"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

<sup>7</sup> Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57





Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**<sup>8</sup>

En ese sentido, tratándose de la calificación de la falta, la Sala Superior, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "*gravedad*" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave** y, si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**<sup>9</sup>.

#### 6.2.1 Bien jurídico tutelado.

El comportamiento negativo de la asociación atenta contra el ejercicio fiscalizador de las autoridades electorales, tutelado por el artículo 41 de la Constitución Federal y la Ley Electoral Local, lo que además repercute en los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas que deben observar aquellos entes que pretendan formar parte de la vida político democrática del país, entre ellos las agrupaciones que pretendan constituir un partido político local.

Así, la función fiscalizadora implica la revisión de los informes de ingresos y gastos, de la documentación comprobatoria, de los sujetos obligados, así como la supervisión constante y permanente de sus actividades realizadas; en este caso, durante el procedimiento de registro como partidos locales; por tanto, la omisión en la presentación del informe, dificulta y entorpece el desarrollo eficiente de la facultad mencionada.

Máxime que es obligación de las autoridades involucradas, desarrollar mecanismos aptos para que los sujetos obligados informen con oportunidad las operaciones vinculadas a éstos, específicamente a las agrupaciones de ciudadanos que pretendan registrarse como partidos locales, pues así estará en mejor aptitud de verificar que los ingresos y gastos derivados cumplan con lo establecido en la normatividad.

Dichos mecanismos, permiten al Órgano Técnico contar con información necesaria para verificar con oportunidad, el adecuado manejo de los recursos que las asociaciones

<sup>8</sup> Criterio publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

<sup>9</sup> SRE-PSD-21/2019





reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Por tanto, la conducta de la denunciada, transgrede los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, que rigen las actividades tendentes por parte de las agrupaciones de ciudadanos con fines a constituir un partido local; pues se vulnera la obligación prevista por el artículo 11, numeral 2 de la Ley de Partidos; 43, numeral 1 de la Ley Electoral, y 75 de los Lineamientos de Fiscalización, impidiendo el debido desarrollo de la función fiscalizadora al órgano electoral.

#### 6.2.2 Singularidad o pluralidad de la falta.

Se tiene acreditada la pluralidad de la conducta que configura la infracción a la Ley Electoral, pues se trató de varios comportamientos, en diversos plazos, ya que la denunciada, fue omisa en rendir el informe de sus ingresos y egresos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, de dos mil diecinueve.

#### 6.2.3 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

**Modo:** Consistió en la omisión de informar al Instituto los informes de enero a junio del año pasado sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reporta, a partir del momento de su escrito de intención, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de su registro.

**Lugar:** En el caso, el comportamiento negativo u omisión concurre en el territorio del Estado de Tabasco; ya que la obligación de informar los ingresos y egresos que las asociaciones y/o agrupaciones de ciudadanos obtengan durante el procedimiento de constitución de un partido local, se satisface ante una autoridad electoral con competencia en el territorio señalado.

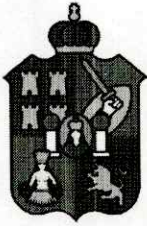
#### 6.2.4 Los medios de ejecución.

Atento a la naturaleza de la conducta, únicamente se requiere la inactividad de la denunciada en el comportamiento esperado, para que se actualice o configure la infracción; no obstante, del procedimiento no se advierten agentes externos o internos que propicien o justifiquen la omisión de la agrupación denunciada.

#### 6.2.5 Intencionalidad.

De las constancias que obran en autos, se evidencia que la comisión de la falta fue dolosa. Se llega a esta conclusión por las circunstancias particulares de la comisión de





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

la conducta, ya que, el denunciado tenía plena conciencia de las obligaciones inherentes como asociación interesada para constituirse como partido local, pues, con independencia de que estas obligaciones se encuentren estipuladas tanto en la Ley de Partidos, la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización, al momento de presentar su manifestación de intención se comprometió a rendir los informes de sus ingresos y egresos de forma mensual, además que la autoridad fiscalizadora le realizó diversos exhortos para que diera cumplimiento con dicha obligación, sin que se obtuvieran respuestas favorables.

En ese contexto, la Sala Superior ha sostenido que el dolo lleva implícita la intención de realizar una conducta a sabidas de las consecuencias que se producirá, de modo que la conducta dolosa lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, esto es, que se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la Ley.

Asimismo, la señala como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, y que son estos actos que, de estar probados, permitirán afirmar que se procedió con dolo; por lo que debe estar acreditado con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia<sup>10</sup>.

En este tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup>, ha determinado que el dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del delito. Por ello, un ilícito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.

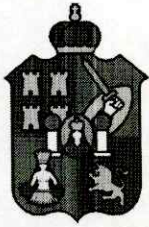
De igual manera, ha establecido<sup>12</sup> que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede querer lo que no se conoce, por lo

<sup>10</sup> SUP-REP-502/2015

<sup>11</sup> Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

<sup>12</sup> Tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", registro 175 605, localizable en 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Marzo de 2006; Pág. 206. 1a. CVI/2005.





que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

De tal forma, que la conducta es dolosa, cuando el sujeto la realiza bajo el conocimiento de que se encuentra sancionada por determinada norma; o bien, cuando prevé que el resultado de su actuar genera la actualización de esa sanción y no obstante ello, decide materializarla.

Es decir, el dolo integra su núcleo esencial con la conciencia y voluntad de realizar una conducta contemplada, y que puede ser comprobado mediante pruebas indiciarias que permiten que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia<sup>13</sup>.

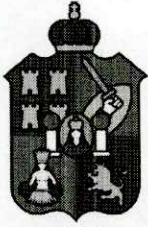
Criterios que son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**".

Así, en el presente asunto se afirma la existencia del dolo, porque con independencia de que la obligación de presentar los informes mensuales de ingresos y egresos se encuentra estipulada en la Ley de Partidos, la Ley Electoral y los Lineamientos de Fiscalización; la asociación conoció de forma previa y directa su obligación de informar el origen y destino de sus recursos.

Lo anterior quedó manifestado, a través del documento denominando "Anexo 1, Escrito de Intención", firmado por el representante legal de la Asociación y presentando ante el Instituto Electoral al momento de presentar su intención de constituirse en partido local en el que se comprometió a rendir los informes de sus ingresos y egresos de forma mensual; la notificación del acuerdo CE/2019/008, relativo a los lineamientos de

<sup>13</sup> Tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", Registro No. 175 606, localizable en 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Marzo de 2006; Pág. 205. 1a. CVI/2005.donde se establece.





fiscalización en el que se establece de forma clara los plazos, fecha y forma de rendir los informes aludidos; y los oficios de la Titular del Órgano Técnico mediante los cuales le exhortó cumplir con la referida obligación, mismos que le fueron notificados de forma personal a través de su representante legal.

De allí, que se concluya que la asociación tuviera plena conciencia o conocimiento de las obligaciones inherentes a las asociaciones interesadas para constituirse en partido local, concretamente, la de presentar ante el Instituto Electoral, sus informes mensuales de ingresos y gastos, y que la omisión de ello, transgrede las disposiciones legales y reglamentarias que al respecto se han establecido, así como, lo principios de transparencia y rendición de cuentas.

Bajo estas consideraciones, existen los indicios suficientes para establecer el conocimiento previo de la conducta realizada y la intención de la asociación para la comisión de la infracción; por lo que, al estar acreditado en base a elementos objetivos, se determina la existencia del dolo en la conducta denunciada.

#### **6.2.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

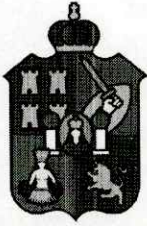
Por tratarse de una conducta omisiva, que se traduce en el incumplimiento a una obligación sustancial relacionada con la transparencia en el destino y origen de sus recursos, y el debido desarrollo de la función fiscalizadora del órgano electoral, no es susceptible de cuantificarse económicamente; sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida de la sociedad, se evidencia un perjuicio al interés público, no así un beneficio o lucro por parte del denunciado.

#### **6.2.7 Condición económica.**

Si bien el objeto social de la infractora no es con fines de lucro, sino la realización exclusiva de todo trámite tendiente a obtener ante el Instituto el registro como partido local, no se debe pasar por desapercibido que en la realización de tales actos puedan generar una serie de ingresos.

No obstante, en el presente caso, la Dirección de Organización informó que la asociación no solicitó la intervención de la autoridad electoral para dar fe de la verificación de algún acto tendiente para obtener su registro como partido local; lo que presume que no erogó gasto alguno relacionado con tales actividades; sin embargo, ello no es impedimento para que esta autoridad imponga una multa, dentro de los márgenes permitidos por la Ley Electoral.





Lo anterior si se considera que la denunciada, de conformidad con el artículo 1295 fracción VII, del Código Civil para el Estado de Tabasco, establece que se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, la escritura de constitución de las asociaciones, la cual de acuerdo al artículo 25 de los Lineamientos de Constitución, se exigió protocolizada ante notario público, lo que implica que la Asociación, tuvo la necesidad de erogar los gastos notariales y el pago de derechos que exige la Ley para su constitución y registro.

Bajo tal aseveración, es indudable que la asociación cuenta con capacidad económica, para afrontar las sanciones que resulten procedentes.

#### 6.2.8 Reincidencia

La denunciada no tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 55, numeral 2, del Reglamento de Denuncias; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado a la denunciada por la misma conducta.

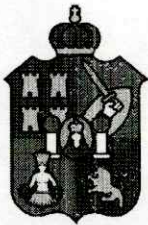
Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**<sup>14</sup> por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En este sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, con los cuales pueda establecerse que la denunciada haya sido sancionada con anterioridad por infracciones similares a la acreditada, además de ser un hecho acreditado que la protocolización de su constitución como asociación civil fue el veinticuatro de enero del dos mil diecinueve <sup>15</sup>, sin embargo, se tiene en consideración, como fue advertido en líneas precedentes, que son seis informes los cuales omitió rendir la infractora, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, de dos mil diecinueve.

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

<sup>15</sup> Visible a fojas 90 a 99.





### 6.2.9 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no existe la atención de ninguna agravante o atenuante que atender en el presente caso.

### 6.2.10 Calificación de la infracción.

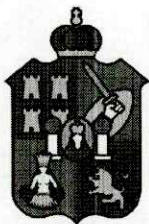
Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción, es razón suficiente para que este Consejo considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

- a) Se transgredió el principio de legalidad, transparencia y rendición de cuentas que debe regir durante el proceso de constitución de partido local, ante la obligación de informar mensualmente al Órgano Técnico, el origen y destino de sus recursos de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, de dos mil diecinueve, en cumplimiento a los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, y 43, numeral 1 de la Ley Electoral;
- b) Dicha omisión entorpecer la debida y eficaz facultad fiscalizadora del órgano electoral sobre el manejo de los recursos de la asociación civil respecto a la obtención de su registro; la certeza sobre los ingresos y egresos de sus recursos; y la cultura de la legalidad de los sujetos electorales, incluyendo a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como PPL;
- c) La conducta fue dolosa;
- d) No hubo lucro económico o beneficio económico alguno; y
- e) No existe reincidencia.

Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atiende a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas electorales.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se reiteren en el futuro, pues no hacerlo, se incentivaría a las agrupaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido local a incumplir las disposiciones de la Ley Electoral y de los acuerdos emitidos en materia de fiscalización tanto por la autoridad electoral federal como la local.





*[Firma manuscrita]*

**6.2.11 Sanción a imponer.**

El artículo 347 numeral 6 de la Ley Electoral establece que respecto a las infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político, la sanción va, desde una amonestación pública; multa de hasta cinco mil veces el valor de las Unidades de Medida y Actualización (UMA), según la gravedad de la falta y; la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido local.

Por tanto, ante la omisión de la denunciada de presentar los informes de ingresos y egresos correspondiente a los meses de enero a junio del año dos mil diecinueve, la gravedad y particularidades de los mismos, lo conducente es la aplicación de la sanción prevista en la fracción II del artículo citado, consistente en una **MULTA** equivalente a 25 Unidades de Medida y Actualización, por cada uno de los informes omitidos en su presentación, resultando en lo siguiente:

	Mes de omisión del informe	Multa	Valor UMA	Importe
1	Enero 2019	25 UMA	\$86.88	\$2,172.00
2	Febrero 2019	25 UMA	\$86.88	\$2,172.00
3	Marzo 2019	25 UMA	\$86.88	\$2,172.00
4	Abril 2019	25 UMA	\$86.88	\$2,172.00
5	Mayo 2019	25 UMA	\$86.88	\$2,172.00
6	Junio 2019	25 UMA	\$86.88	\$2,172.00
			Total	<b>\$13,032.00</b>

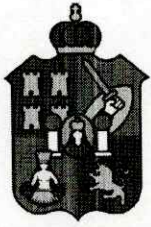
De acuerdo a lo anterior, el acumulado de la sanción impuesta con motivo de las infracciones acreditadas es de **\$13,032.00 (trece mil treinta y dos pesos 00/100 m. n.)**, misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la UMA; es decir, 25 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$86.88, valor de la UMA que corresponde al año dos mil veinte de conformidad con el cálculo realizado por el INEGI<sup>16</sup>, cuyo resultado se multiplica por seis, que es el número de informes omitidos ( $25 \times 86.88 = 2,172.00 \times 6 = 13,032.00$ ).

Sanción que resulta adecuada y proporcional al establecerse entre los límites mínimos y máximos para fijar la multa y, que evidentemente se impone, a fin de suprimir la práctica de conductas que vulneran las disposiciones electorales, especialmente la omisión de informar al Órgano Técnico respecto a los ingresos y egresos de sus recursos.

Además, la sanción resulta congruente con la gravedad y culpabilidad de la asociación infractora, ya que no resulta excesiva y su imposición representa una cantidad mínima equivalente al 1% del monto total que conforme al artículo 347, numeral 6, fracción II, de la Ley Electoral se puede imponer como sanción pecuniaria.

<sup>16</sup> Valor publicado en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>





Sin que esto sea discordante con la condición socioeconómica del infractor, particularmente con su capacidad económica que puede desprenderse de las erogaciones que hizo con el fin de obtener su registro como partido local, pues de ellas, se desprende que tuvo al menos recursos económicos para hacer frente a su constitución ante notario; sin que en modo alguno se le cause afectación, ya que se reitera representa una cantidad mínima dentro del parámetro señalado por la Ley Electoral.

En esta línea, es importante destacar que el fin y naturaleza de la sanción en materia electoral es preventiva y no retributiva; por lo que persigue fines relacionados con la prevención general para impedir la comisión de otros hechos irregulares por parte de cualquier persona, y especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

De tal forma que la sanción que se imponga, no debe perder su propósito natural y esencial que radica en que deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

En razón de lo argumentado, la multa que se impone como sanción a la asociación resulta adecuada, proporcional y eficaz en relación a la infracción cometida.

Sirve de apoyo las jurisprudencias con rubros: **"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO"**<sup>17</sup> e **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**<sup>18</sup>.

### 6.3 Ejecución de la sanción

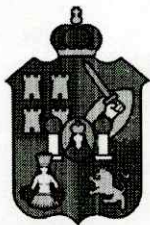
Las multas impuestas deberán pagarse ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución.

Vencido el plazo o realizado el pago, dentro de los **tres días hábiles** siguientes, la asociación, deberá exhibir ante el Instituto Electoral el comprobante del pago correspondiente.

<sup>17</sup> Localización: [J]; 186216. VI.3o.A. J/20. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, Pág. 1172.

<sup>18</sup> Consultables en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/) y en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



*Handwritten signature in red ink*

CONSEJO ESTATAL

En caso de incumplimiento de las multas impuestas, de conformidad con el artículo 6 del Código Fiscal del Estado, la Secretaría Ejecutiva, remitirá a la Secretaría de Finanzas del Estado, copia certificada de la presente resolución y demás requisitos, para que se proceda al cobro de las mismas conforme a la legislación aplicable; montos que deberán destinarse o asignarse al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, de conformidad con lo que establece el artículo 349 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

*Handwritten signature in blue ink*

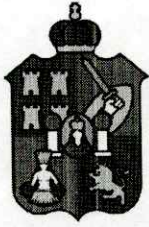
**PRIMERO.** Por las razones expuestas, se declara la existencia de la infracción prevista el artículo 344 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, cometida por “**TABASCO POSIBLE**”, **A. C.**, relativa a no informar mensualmente al Instituto Estatal del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; por la omisión correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 347, numeral 6, fracción II de la Ley Electoral, se impone a la organización “**TABASCO POSIBLE**”, **A. C.**, una **MULTA** equivalente a 25 unidades de medidas y actualización, que importa la cantidad de **\$13,032.00 (trece mil treinta y dos pesos 00/100 m. n.)**, misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la unidad de medida y actualización; es decir, 25 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$86.88, valor que corresponde al año dos mil veinte de conformidad con el cálculo realizado por el INEGI<sup>19</sup>, cuyo resultado se multiplica por seis, que es el número de informes omitidos ( $25 \times 86.88 = 2,172.00 \times 6 = 13,032.00$ ).

**TERCERO.** Se otorga a la asociación civil, el término de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que en los términos señalados en la presente resolución, realice el pago de las multas impuestas; apercibiéndole que, en caso de incumplimiento, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Estado, para que proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable.

<sup>19</sup> Valor publicado en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el 28 de noviembre del año dos mil veinte, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

**MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE**



**ARMANDO ANTONIO  
RODRÍGUEZ CÓRDOVA  
SECRETARIO DEL CONSEJO**